

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá D.C., 9 de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Radicado: 010 **2013 – 00057** 00
Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandantes: DORIS FORERO GUACANEME
Demandados: JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, MILTÓN
REINALDO GONZÁLEZ DELGADILLO y EXPRESO
DE LA SABANA S.A.
Llamados en
Garantía: AXA COLPATRIA S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Cumplido el trámite propio de la instancia, sin advertir informalidad alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

1.- Antecedentes

A través de mandatario judicial la demandante promovió demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual contra JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, MILTÓN REINALDO GONZÁLEZ DELGADILLO y EXPRESO DE LA SABANA S.A.

2.- Fundamento Fáctico.

2.1. Dio cuenta que el día 1 de octubre de 2.005, en la vía que de Bogotá conduce a Facatativá, a la altura del kilómetro 10 – 198 fue arrollado el menor **NELSON MAURICIO RAMOS FORERO**, por el vehículo de servicio público de placas SND – 580, el cual era conducido por el señor Jorge Eduardo Boada Rojas, de propiedad del señor MILTON REINALDO GONZALEZ DELGADILLO quienes deben responder con el pago de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado con el accidente.

2.2. Señaló la demanda que a raíz del accidente dicho menor perdió la vida y, que la razón del accidente, obedeció al exceso de velocidad del vehículo, violando con ello las normas y reglamentos del Código Nacional de Tránsito.

2.3. Arguyo que la demandante contrató los servicios de la empresa IRSVIAL, ello, con el fin de que se hiciera la reconstrucción física del accidente cuyas conclusiones fueron, que “[e]l área de impacto indica que la víctima se encontraba en el carril

de circulación del buseta (sic)" que, las "...lesiones de la victima son compatibles con el rango de velocidad obtenido", que la "...velocidad del vehículo No. 1 BUSETA [era de] (30-50 km/h) es inadecuada", que la "...señal SP 46 (peatones en la vía) se emplea para advertir al conductor la proximidad a lugares frecuentados por peatones", y que la causa fundamental del accidente correspondió a dos factores "Al peatón, [por] realizar el cruce de la calzada sin tomar las medidas de precaución [y] para el vehículo No. 1 BUSETA desplazarse a una velocidad inadecuada en una [vía] sin iluminación y con señalización preventiva de peatones en la vía"

3. Pretensiones.

"...1.1. Se declare (...) responsables civil y extracontractualmente a la parte demandada (...) por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2005"

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condenara a los demandados al pago de los perjuicios morales y materiales en la suma de \$110.247.775,00 y, al pago de las costas y agencias en derecho.

4. Actuación Procesal.

4.1. La demanda fue promovida el 24 de enero de 2013 (fl.94), y, en proveído del 29 del mismo mes y año (fl.96), el Juzgado 10 Civil

del Circuito de esta ciudad admitió el libelo, dispuso notificar a la parte demandada, corrió el traslado respectivo y reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora.

4.2. Mediante auto del 1 de agosto de 2013 (fl.116), dado que las diligencias de notificación personal a los demandados **MILTON REINALDO GONZÁLEZ** y **JORGE EDUARDO BOADA ROJAS**, habían sido infructuosas, se ordenó su emplazamiento – art. 318 del C.G.P. El acta de fecha 16 de julio de 2.014 – fl. 126, da cuenta de la notificación personal de la curadora *ad litem* **ROSA EMILIA RODRÍGUEZ**, quien, en el término de traslado no contestó la demanda.

4.3.- Por su parte, la demandada **EXPRESO LA SABANA S.A.S.**, mediante apoderado judicial contestó negando varios hechos, pidiendo que se prueben otros, se opuso a las pretensiones y formuló como único medio exceptivo de mérito la causa extraña basada en culpa exclusiva de la víctima– (fls . 141 a 155 c1).

En escrito separado EXPRESO LA SABANA S.A. formuló la excepción previa de cosa juzgada la cual se declaró no probada el 6 de noviembre de 2019.

4.2.1. A su vez, en escrito separado llamó en garantía a la aseguradora AXA Colpatria S.A., quien, en el término de traslado del llamamiento en garantía formuló excepciones de mérito contra la demanda que denominó "FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL FALLECIMIENTO DE LA SUPUESTA VÍCTIMA" Y, " LA

GENÉRICA". También formuló excepciones de fondo contra el llamamiento en garantía que título "PRESCRIPCIÓN", APLICACIÓN DE LA CONDICION PACTADA EN EL CAPITULO I DE LA POLIZA", APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA POLIZA" Y "EXCEPCION GENERICA".

5.- En cumplimiento del Acuerdo PCSJA19 del 12 de julio de 2019, se remitieron, por parte del Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, las diligencias a este despacho judicial, quien, mediante auto del 6 de noviembre de 2.019 (f. 2311), fijo fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C.

7.- Surtida dicha diligencia, mediante auto del 28 de febrero de 2020 (fl.272), se profirió auto de pruebas, oportunidad en la cual, se tuvieron en cuenta la documental aportada en cuanto fuere procedente; la declaración de parte, los testimonios y se corrió traslado del dictamen traído de la parte actora a los demandados, en tanto que, a favor de estos últimos, se decretaron las documentales, interrogatorios de parte y prueba por oficios. – 275

7.1 En auto del 14 de octubre de 2020 (fl.293), se convoca a audiencia de instrucción y juzgamiento para el 29 de octubre de esa anualidad, oportunidad en la cual se evacuarían las pruebas y se correría traslado para alegar de conclusión.

8. No obstante, en audiencia se declaró infundada una nulidad propuesta por el demandado Milton Delgadillo, se aceptó el desistimiento de los testigos de la parte actora y del oficio a

medicina legal (*ver auto No. 5*), de igual modo, se acepto el desistimiento de los testigos de la parte demandada y advirtió que la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación, obra ya en el cuaderno de excepciones previas, por manera que, procedió a citar nuevamente audiencia para el día 1 de diciembre de 2020, ello, en atención a que no se agregó por parte de secretaria un memorial en el que se solicitaba la contradicción del dictamen, razón por la cual se fijó nueva fecha para cumplir con dicho propósito.

8.1.- Llegado el día y hora señalada en audiencia anterior, se surtió con la presencia del perito la contradicción al dictamen, una vez concluido y, sin más pruebas por practicar se declaró cerrado el debate probatorio y conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 373 del C.GP. los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones.

Así las cosas, sin advertirse alguna actuación pendiente, se procede a proferir sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se han de tener por cumplidos los denominados presupuestos procesales^{1y2}, y un trámite excelso, lejano a cualquier

¹ Cas. Civ., Sentencia del 15 de julio de 2.008, Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01, M.P. William Namen Vargas

causal de nulidad que obligue invalidar lo actuado, habilitándose la presente decisión para resolver el mérito del litigio.

2. Dicho lo anterior, es deber memorar que, en las lides del proceso judicial, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que alegan en provecho o beneficio a su tesis del caso, ello, con apoyo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012); asimismo, les corresponde probar la existencia y extinción de las obligaciones que reclaman, siguiendo lo preceptuado en el artículo 1757 del Código Civil.

3. En claro lo previo, corresponde a esta Judicatura advertir desde este umbral, que las pretensiones serán denegadas por razón de lo siguiente:

3.1. De entrada, cumple señalar que la demanda se ocupó en demostrar la existencia del daño como uno de los requisitos de la responsabilidad, sin que se centrara en igual medida de demostrar la imputación.

² Esta es la llamada teoría de los “presupuestos procesales”, propuesta a finales del siglo XIX por el jurista alemán Oskar von Bülow, y que ha sido materia de amplios debates en la jurisprudencia nacional (Cfr. p. ej., las sentencias de casación de julio 21 de 1954, G. J. tomo LXXVIII, pág. 98 ss.; 19 de agosto de 1954 G. J. Tomo LXXVIII, pág. 345 y ss.; 30 de marzo de 1955, G. J. tomo LXXIX, pág. 832 ss.; 14 de diciembre de 1956, G. J. tomo LXXXIII, pág. 936 ss.; 5 de junio de 1957, G. J. tomo LXXXV, pág. 344 ss.; diciembre 4 de 1957, G. J. tomo LXXXVI, pág. 567 ss.; 6 de agosto de 1958, G. J. tomo LXXXVIII, pág. 595 ss.; agosto 26 de 1959, G. J. tomo XCI, pág. 457 ss.; 9 de julio de 1964, G. J. tomo CVIII, pág. 69 ss.; julio 12 de 1965, G. J. tomo CXIII-CXIV, pág. 84 ss.; 26 de julio de 1965, G. J. tomo CXIII-CXIV, pág. 120 ss., entre muchas otras).

En ese sentido, cumple mencionar que el perjuicio es, sin lugar a duda, el primer elemento que debe aparecer probado en la acción de responsabilidad civil, pues, su acaecimiento al constituirse como una fuente de las obligaciones genera en principio la obligación de reparar para el deudor.

3.1.1.- En ese sentido, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el artículo 1.494 del C.C., según el cual, "**Las obligaciones nacen**, (...) [como] consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos;" es por ello que "**[e]n pocas palabras, sin daño no hay responsabilidad, ni lugar al ejercicio de la acción con la que se busque su reparación**"³, de suerte que, frente a dicho elemento, por encontrarse demostrado, ningún reparo le asiste al despacho para declarar la existencia del perjuicio, consistente aquel, en la muerte del menor Nelson Mauricio Ramos Forero, cuyo Registro Civil de defunción obra a folio 9 del c.p.

4.- Con relación a la muerte del menor, vale decir que, luego del decurso procesal, fue pacífico entre los extremos litigiosos sobre dicho suceso, ya que, conforme la presunción judicial que dichos acontecimiento traen a los familiares y que la jurisprudencia viene reconociendo (SC5686-2018; 19/12/2018 entre otras) debe afirmarse que se encuentra acreditado el daño moral en cabeza de la madre de la víctima mortal, ello en la medida que está

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Sentencia SC016-2018. Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01 (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

demostrada la relación filial existente entre aquellos con el Registros Civil de Nacimiento del causante (fl.8) donde consta la inscripción de la madre y aquí demandante

4.1.- Dicho lo anterior, al presentarse la muerte del menor Nelson Mauricio Ramos Forero, se hace insostenible negar que, con dicho acontecer, no se produjo un perjuicio moral de su madre Doris Forero Guacaneme, pues, dicho daño reúne *per se* las características de dicho elemento de la responsabilidad, vale decir, que se trata de un perjuicio personal, cierto,⁴ directo⁵ y consolidado.

3.6.- Ciertamente, dicho elemento por sí solo no estructura la obligación de reparar en cabeza de los deudores, pues para ello es necesario que se encuentren demostrados los demás elementos que componen la responsabilidad civil extracontractual, vale decir: **(i)** la culpa o calificación de la conducta y **(ii)** el nexo de causalidad.

4.- Bajo dicho panorama, es preciso señalar que tradicionalmente tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los acontecimientos factuales y a este tipo de conductas [*conducción*

⁴ La Corte, de vieja data, tiene sentado que “[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea **cierto**. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de **cierto** y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual” (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

⁵ Para que sea “susceptible de reparación, [el daño] debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

de vehículos], por ser riesgosas y por demás peligrosas, es el descrito por artículo 2.356 del Código Civil.⁶

4.1.- En dicho régimen, la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) *presunción de culpabilidad* (...)”⁷, así lo tiene sentado desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que “(...) *el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual* (...)” (G.J. XLVI, págs. 515-522)⁸, por tanto, al excluirse de juicio dicho elemento, “[c]ualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño **(fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)**.”⁹ (Resaltado por el despacho)

4.2.- Descontada la culpa o la conducta de los agentes productores del daño, **pasa a estudiarse la causalidad**, la cual es entendida por la jurisprudencia como aquella “...*necesaria conexión*

⁶ Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1) El que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche; 3) el que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

⁷ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

⁸ Sentencia de 18 de mayo de 1938

⁹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Ref. SC13594-2015. Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01. Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido"¹⁰.

4.3- Frente a dicho elemento, se hace imperioso explicitar que la causalidad que le interesa al derecho es la **causalidad jurídica**, distinta a la lineal, natural o determinista. Ésta última, si bien permite identificar las condiciones necesarias que precedieron al hecho dañoso, no son suficientes para determinar la producción del daño, y de suyo, calificar la incidencia causal adecuada de la cual era previsible un resultado, de suerte que es la causalidad jurídica (*también llamada imputación*) la que permite atribuir la obligación de reparar a un sujeto determinado.

4.4.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, señaló que "*[e]l daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. (...) Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.*"

5.- De lo expuesto por las partes a lo largo del proceso, conforme a los medios de convicción aportados al proceso, entre

¹⁰ Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa. Contractual y Extracontractual, Tomo I, 87, Editorial La Ley, Buenos Aires (2006).

ellos el dictamen pericial que milita a folios 18 a 83 del C.P., prontamente se observa que no existe una relación causal, capaz de demostrar que la muerte del menor se produjo como consecuencia directa del accidente de tránsito de fecha 1 de octubre de 2.005, máxime si en cuenta se tiene que su deceso se produjo a las 20:10 en el Hospital Santa Matilde de Madrid / Cundinamarca¹¹, vale decir, casi una hora después del siniestro, el cual se produjo a las 7 de la noche, según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. 46339. – *folios 16 y 17 del c.p.*

Lo anterior lleva a concluir que no existe prueba que determine la razón exacta de la muerte, pues, no se aportó informe medico legal expedido por medico legista adscrito a Medicina Legal, o, incluso, historia clínica en donde constara el informe de necropsia o la evolución médica desde el suceso hasta al deceso, en donde se pudieran advertir las causas médico-forenses de la muerte, circunstancia esta que no se puede presumir por el solo choque o impacto con la parte frontal del vehículo de placas SND 580, el pasado 1 de octubre de 2005.

Ahora bien, del dictamen pericial traído a juicio, el despacho no puede hacer una valoración real de lo sucedido el día de la muerte del menor, pues, no se tiene certeza de elementos sensibles que determinen la velocidad real del vehículo, ni huella de frenado, tampoco de limpieza, ni mucho menos de arrastre de

¹¹ Ver a folio 9 del cp., Registro Civil de Defunción firmado por la Fiscal de turno Dra. Maura Ávila T., en donde se señala la hora del deceso.

la víctima, los cuales son fundamentales para acreditar lo dicho en la demanda, vale decir, que el vehículo, al momento del impacto ostentaba una "velocidad inadecuada", conclusión que, además de emitir un concepto del todo indeterminado, no muestra con datos reales si el conductor del vehículo no tuvo en cuenta los límites de velocidad permitidos y las señales de prevención de cruce de peatones que tuvo a su vista.

Todo lo anterior, no puede ser achacado del todo a un deficiente trabajo pericial, pues, el perito rindió el dictamen con los elementos que tenía a su alcance, mismos que se consignaron en el informe policial de accidente de tránsito – IPAT y que en puridad no mostró aspectos determinantes para el cálculo antedicho, lo cual **genera una falta de valor demostrativo que conduce a señalar que no existe razón para declarar que el daño antes señalado le es imputable al conductor**, y, menos aún, que se deba condenar a terceras personas que la doctrina cataloga responsables por virtud de la guarda jurídica de la actividad peligrosa, como tampoco por el aseguramiento del riesgo que entraña la conducción de vehículos (art. 2356 CC)

6.- Como quiera que la prueba que obra en ese sentido es el IPAT No.046339, sobre aquel, es preciso hacer unas breves consideraciones:

7.- .- En lo atañero al IPAT debe resaltarse lo regulado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, ello, en cuanto a la **descripción** que del accidente haga el agente de tránsito, cuando

quiera que los hechos que lo constituyan puedan ser pasibles de conductas punibles.

Dicho canon, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, la cual, con relación al informe descriptivo que debe descansar en el IPAT, señaló:

«En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia»

De lo anterior se colige que el IPAT, no cumple con el total de los requisitos exigidos en la ley, lo que hace, de un lado, pueda ser llamado a su invalidez, y, de otro, que afecte su credibilidad o poder demostrativo como documento descriptivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que ese informe, como señala la norma y la decisión de exequibilidad trasuntada, lo hacen un documento público descriptivo sin poder vinculante superior al de otros medios de prueba, p.ej., testimonios de lo sucedido. Ello, en principio, obedece a que dicho informe lo *realiza* una autoridad de policía que no presencié los hechos sino que, con base en grados subjetivos de percepción, indican una *hipótesis*.

Memórese, lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 *ibídem* establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial

consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. de tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, ya sea oficiosamente ora a petición de parte.

De suyo, la forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de Transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, es constituir una herramienta que permita identificar claramente las hipótesis

de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012-.

En el citado texto, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal¹². Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso¹³. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras.

Debe tenerse en cuenta que el protocolo de diligenciamiento entiende por tecnicidad no el conocimiento especializado – profesional o técnico–que debe tener la autoridad, sino a un

¹² "Proceda a diligenciar de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva el informe policial de accidente de tránsito (...) Tenga en cuenta que este informe servirá no solo para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito y realizar el posterior análisis de estadísticas que permitan tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencias de los accidentes de tránsito, **también pueden hacer de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal**, por lo cual es muy importante que lo diligencie de la manera más completa, con letra legible, sin tachones ni enmendaduras, siempre ajustándose a la realidad de los hechos". MINISTERIO DE TRANSPORTE, Manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, Colombia, 2012, p. 11.

¹³ MINISTERIO DE TRANSPORTE, 2012, op. Cit., p. 11.

conjunto de criterios, tales como: a) apoyo en la experiencia – praxis–del agente; b) concentración al momento de diligenciamiento¹⁴; c) atención y seguimiento al protocolo establecido en el manual¹⁵.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el C.P.G o el C.P.A.C.A para este tipo de prueba. Este examen implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según los lineamientos establecidos en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia. La primera ha sostenido que no existen errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia¹⁶. Asimismo, la citada Corporación ha puntualizado que no existe una restricción del

¹⁴ MINISTERIO DE TRANSPORTE, 2012, op. Cit., p. 19.

¹⁵ MINISTERIO DE TRANSPORTE, 2012, op. Cit., p. 11

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

valor probatorio de un croquis (*propio del informe policial de accidente de tránsito*) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional¹⁷.

Por tanto, basar la experticia en ese único elemento vulnera las normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual y el derecho *pretoriano* que la orienta, máxime, cuando se está frente actividades que implican *riesgo –peligro*, como es la conducción de vehículos automotores y su aprovechamiento económico.

Para abundar en razones, pese a lo lacónico del IPAT conforme los requisitos que lo orientan, y que, de aquel no se puede valorar el comportamiento de la víctima, resulta imperioso acudir a las versiones del propio conductor y de una pasajera en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y cuyos relatos resultan coincidentes.

En efecto, en las versiones que elaboró la Policía de Carreteras de Cundinamarca, se preguntó al conductor el mismo 1 de octubre de 2005 sobre lo acontecido, a lo que respondió *"el señor salió de la*

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez: No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del *"croquis"* o del *"informe de tránsito"*, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir *"Para la aplicación e interpretación"* del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como *"Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente"*.

transversal del camino y pasó la esquina una mula cuando lo vi, fue al frente del carro, fue cuando yo frené y a orillé el carro”¹⁸, en tanto que, la señora Adriana María Ballesteros Molina, en su condición de pasajera del vehículo de servicio público señaló en la declaración que rindió ante la Fiscalía Seccional 2 de Funza (Cundinamarca) “...exactamente la fecha no me acuerdo pero nosotros ósea los pasajeros que veníamos de Bogotá y el señor conductor veníamos por la variante de Madrid y de un momento a otro el sardino salió de un momento a otro y venia una mula y el señor conductor del bus en el que yo viajaba no pudo esquivar al muchacho porque él se le abalanzó de un momento a otro por el lado izquierdo a derecho y ya el carro (...) pasó por encima del muchacho y el conductor paro”¹⁹

Las dos versiones anteriores, muestran hechos indicadores de la imprudencia del peatón al cruzar la avenida, y el encuentro súbito que tuvo con el carro de servicio público de placas SND 580, de suerte que, conforme a las reglas de la experiencia y lo rápido que le resultó la escena al conductor de dicho rodante, para él fue irresistible poder esquivarlo, circunstancia que en lugar de ser una hecho fortuito, constituye un actuar negligente de la propia víctima, pues, por más de que existan señales de prevención en la vía del tránsito de peatones, no con ello les confiere la ley de irrespetar los deberes de conducta y las normas de tránsito respecto a los peatones.

¹⁸ Fl. 24 del Cuaderno de excepciones previas.

¹⁹ Fl. 86 del Cuaderno de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que el *"tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo"*, y en especial, el artículo 58 de la misma legislación prohíbe a los peatones, entre otras conductas, *"Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril."*, *"Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales."* *"colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido"* y ***"actuar de manera que ponga en peligro su integridad física"***, reglas de movilidad que fueron desatendidas por el menor **NELSON RAMOS FORERO**, conforme a las normas antes referidas.

No puede ser de recibo, entonces, considerar que el actuar de la víctima no tuvo incidencia en el accidente, puesto que no fue por el hecho de circular por la calzada lo que ocasionó el atropellamiento, sino que, por el contrario, su actuar imprudente fue el que lo puso en riesgo de sufrir el accidente, situación que a la postre causó el infortunado suceso y dejó sin posibilidad al conductor para reaccionar frente a la aparición sorpresiva del peatón sin que haya podido evitar embestirlo. Además, para redundar en razones, tampoco se demostró que el rodante transitaba a una velocidad excesiva, como tampoco que en el lugar de los hechos se encontrara prohibido adelantar a otros vehículos.

En ese orden de ideas, y sin más miramientos de orden legal o facticos, se negarán las pretensiones por no demostrarse el nexo de causalidad que reclama la norma contenida en el artículo 2.356 del C.C., y, en gracia de discusión aunque estuviera demostrado el nexo, igual se encuentra acreditado su rompimiento al existir una causal eximente de responsabilidad, como fue el hecho de la víctima; acontecimiento que fue alegado como excepción de mérito por la demandada **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, y cuya prosperidad resulta determinante, lo propio será la exoneración de todo tipo de responsabilidad, pese a la existencia del daño.

Por sustracción de materia, las excepciones de prescripción de la acción aquiliana, como aquellas derivadas de los contratos de seguro, no serán objeto de escrutinio.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones declarativas y de condena, invocadas en la demanda por DORIS FORERO GUACANEME contra JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, MILTÓN

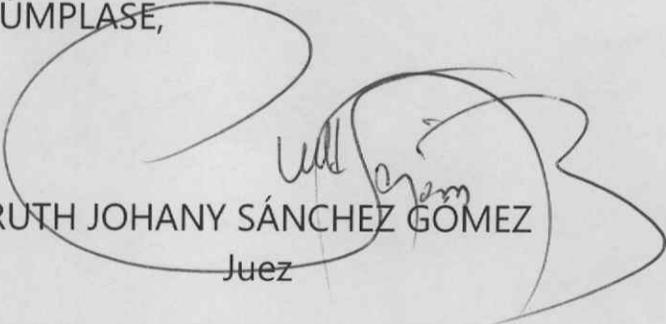
REINALDO GONZÁLEZ DELGADILLO y EXPRESO DE LA SABANA S.A. por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso, por inexistencia de casualidad jurídica, conforme lo esbozado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fija la suma de \$ 2.000.000.00, como agencias en derecho.

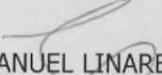
CUARTO.- En firme este proveído, remítanse las diligencias al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, para el archivo del expediente, previa constancia secretarial y registro en el sistema informático.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020 _Notificado por anotación en el **Estado No. 50** de esta misma fecha.


EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA
SECRETARIO

EMLM

